REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN CUARENTA Y TRES CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., 13/12/2021

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No.110013103061 2020-8960
De: EDIFICIO CENTRO DE COMERCIO
Contra: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Luego de citar el art. 198 del C.G.P. para resaltar la facultad del juez de interrogar a las partes sobre los hechos del proceso, en síntesis sustenta el recurrente su inconformidad argumentando que si bien es cierto que por error se puso el nombre de otra sociedad, es claro que la intención y la voluntad era que se decretara el interrogatorio del extremo activo en el presente asunto, es decir, el representante legal del Edificio Centro de Comercio internacional, no de una sociedad que no hace parte del proceso.

Consideró, que a pesar del error, resulta evidente que su voluntad es que se decrete el interrogatorio de quién es el demandante, no hay lugar a confusión; motivo por el cual se debe revocar el auto mencionado y ordenar el interrogatorio de parte al representante legal de Edifico demandante.

La parte demandante al descorrer el traslado del medio de impugnación pido mantener la decisión por estar a derecho.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es necesario dejar sentado desde un principio, que recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 348 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Así las cosas, revisado el inciso segundo del numeral 2.2. del auto recurrido por medio del cual se negó la prueba de interrogatorio al representante legal de la "Sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MULTICENTER SAS" pedido por el apoderado judicial de la parte demandada, no encuentra el Despacho haber incurrido en error, pues en verdad la precitada sociedad no es parte de este proceso, por tanto no era factible citarlo para tal fin.

Pese a lo anterior, en gracia de discusión y teniendo en cuenta la aclaración que por este escrito hace el apoderado de la pasiva, en el sentido de haberse presentado un error (lapsus calami) en cuanto al nombre de la actora, el Despacho accederá a ordenar el

interrogatorio de parte al actor, y por este motivo se revocará el inciso segundo del numeral 2.2. de las pruebas decretadas a favor de la parte demandada.

Lo anterior, bajo el parámetro jurisprudencial constitucional contenido en la sentencia SU268 -19 de la Corte Constitucional que indica que el rigorismo procesal debe ceder a la prevalencia del derecho sustancial

Finalmente, por ser la decisión favorable al recurrente no se pronunciara respeto del recurso subsidiario de apelación, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN

En consecuencia, Juzgado Sesenta Y Uno Civil Municipal convertido transitoriamente en Cuarenta y Tres Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ***REVOCAR*** *el inciso segundo del numeral 2.2 del título pruebas solicitadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: ***SE DECRETA*** *interrogatorio de parte al representante legal del EDIFICIO CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL.*

En lo demás permanece incolumne.

Atendiendo a lo dispuesto en auto de la misma fecha, en oportunidad posterior se señalara fecha de ser necesario para la práctica de las pruebas decretadas en este asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

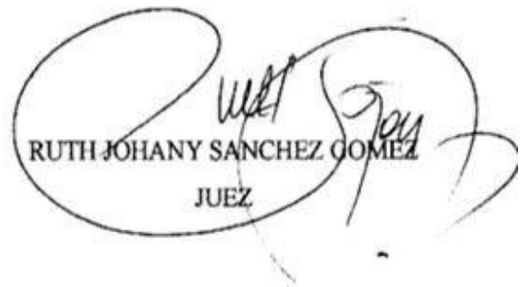

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 100 fijado hoy 14/12/2021 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

MGV